



**Resolución No. CSJBOR24-709**

**Cartagena de Indias D.T. y C., 12 de junio de 2024**

*“Por medio de la cual se archiva una solicitud de vigilancia judicial administrativa”*

**Vigilancia judicial administrativa:** 13001-11-01-001-2024-00-399-00

**Solicitante:** Helmer Leonardo Ortega López

**Despacho:** Despacho 01 del Tribunal Administrativo de Cartagena

**Funcionario judicial:** Marcela de Jesús López Álvarez

**Tipo de proceso:** Ejecutivo

**Radicado:** 13001233300020180080200

**Magistrado ponente:** Patricia Rocío Ceballos Rodríguez

**Fecha de sesión:** 12 de junio de 2024

## **I. ANTECEDENTES**

### **1.1 Solicitud de vigilancia judicial administrativa**

Mediante mensaje de datos del 27 de mayo de 2024, el señor Helmer Leonardo Ortega López, en calidad de parte demandante dentro del proceso ejecutivo identificado con radicado No. 13001233300020180080200 que cursa en el Despacho 01 del Tribunal Administrativo de Bolívar, presentó solicitud de vigilancia judicial administrativa, debido a que, según afirma, solicitó información del proceso sin que a la fecha haya recibido algún tipo de pronunciamiento.

### **1.2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa**

Por considerar que la solicitud de vigilancia judicial cumplía con los requisitos consignados en el artículo 3° del Acuerdo PSAA11-8716 del 2011, mediante Auto CSJBOAVJ24-527 del 30 de mayo de 2024, comunicado el 31 de mayo de 2024, se dispuso a requerir a las doctoras Marcela de Jesús López Álvarez, magistrada del Despacho 001 del Tribunal Administrativo de Bolívar y Denisse Auxiliadora Campo Pérez, secretaria de esa Corporación, a fin de que suministraran información detallada sobre el proceso ejecutivo identificado con radicado No. 13001233300020180080200, y adicionalmente, manifestaran sobre lo aducido por el quejoso, para efectos de verificar la configuración de acciones u omisiones que atenten contra una oportuna y eficaz administración de justicia.

### **1.3. Informe de verificación**

Mediante oficio del 6 de junio de 2024, la doctora Marcela de Jesús López Álvarez, Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.  
Teléfono: 6647313. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Correo electrónico: [consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Cartagena – Bolívar. Colombia

magistrada del Despacho 001 del Tribunal Administrativo de Bolívar, manifestó que mediante Auto del 20 de octubre de 2023 se decidió librar mandamiento de pago contra la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional por la suma de ciento Sesenta y cuatro millones setenta y ocho mil trescientos sesenta y siete pesos (\$164.078.367).

Que posteriormente, mediante Auto del 1 de diciembre de 2023 el despacho se abstuvo de decretar la medida cautelar, por ello, el demandante allegó escrito de subsanación. Luego, mediante Auto del 12 de marzo hogañ, se decretó la medida cautelar solicitada, decisión que fue notificada el 13 del mismo mes y año.

Igualmente manifestó, que la solicitud que hace referencia el quejoso no ha sido recibida por el despacho judicial, lo que indudablemente le imposibilita impartirle el trámite al que haya lugar.

Adicionalmente indicó, que los usuarios de la administración de justicia cuentan con diversas herramientas que le permite acceder a la información en relación con el estado de sus procesos, como es el caso del aplicativo SAMAI y SIGLO XXI, los cuales se mantienen actualizados con las distintas actuaciones que son emitidas dentro de los diversos trámites que atiende el despacho.

Por su parte, la doctora Sandra Elena Mendoza Díaz, en calidad de escribiente nominada de la secretaría del Tribunal Administrativo de Bolívar, informó que la petición que refiere el quejoso presenta un error en la dirección electrónica, puesto que el correo electrónico del despacho judicial es [desta01bol@notificacionesrj.gov.co](mailto:desta01bol@notificacionesrj.gov.co) y no el utilizado por el peticionario [desta010bol@notificacionesrj.gov.co](mailto:desta010bol@notificacionesrj.gov.co), lo que indica que la petición nunca llegó a su destino.

## II. CONSIDERACIONES

### 2.1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el señor Helmer Leonardo Ortega López, en calidad de demandante dentro del proceso de la referencia, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la solicitud se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

### 2.2. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley

270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y que *“es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”*, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i)* cuestiones de incumplimiento de términos actuales, porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; *ii)* si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y *iii)* si existe una actuación en forma negligente o si, por el contrario, su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: *“Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”*. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

### **2.3. Problema administrativo**

Conforme a los hechos en que se funda la solicitud, corresponde a esta corporación determinar si hay lugar a iniciar el trámite de la vigilancia judicial administrativa, y en consecuencia proceder a la verificación de lo alegado, en consonancia con lo señalado en el artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011.

En caso de estimarse lo anterior, atendiendo a que el solicitante enuncia circunstancias de mora judicial, se determinará la procedencia de la imposición de correctivos administrativos o compulsa de copias a la jurisdicción disciplinaria contra los servidores judiciales involucrados.

### **2.4. Caso concreto**

En el caso-subexamine, se tiene que, mediante mensaje de datos del 27 de mayo de 2024, el señor Helmer Leonardo Ortega López, en calidad de parte demandante dentro

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.  
Teléfono: 6647313. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Correo electrónico: [consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Cartagena – Bolívar. Colombia

del proceso ejecutivo identificado con radicado No. 13001233300020180080200 que cursa en el Despacho 01 del Tribunal Administrativo de Bolívar, presentó solicitud de vigilancia judicial administrativa, debido a que, según afirma, solicitó información del proceso sin que a la fecha haya recibido algún tipo de pronunciamiento.

Es por lo anterior que, mediante Auto CSJBOAVJ24-527 del 30 de mayo de 2024, comunicado el 31 de mayo de 2024, se dispuso a requerir a las doctoras Marcela de Jesús López Álvarez, magistrada del Despacho 001 del Tribunal Administrativo de Bolívar y Denisse Auxiliadora Campo Pérez, secretaria de esa Corporación, a fin de que suministraran información detallada sobre el proceso ejecutivo identificado con radicado No. 13001233300020180080200, y adicionalmente, manifestaran sobre lo aducido por el quejoso, para efectos de verificar la configuración de acciones u omisiones que atenten contra una oportuna y eficaz administración de justicia.

De ese modo, a través de oficio del 6 de junio de 2024, la doctora Marcela de Jesús López Álvarez, magistrada del Despacho 001 del Tribunal Administrativo de Bolívar, manifestó que mediante Auto del 20 de octubre de 2023 se decidió librar mandamiento de pago contra la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional por la suma de ciento Sesenta y cuatro millones setenta y ocho mil trescientos sesenta y siete pesos (\$164.078.367).

Que posteriormente, mediante Auto del 1 de diciembre de 2023 el despacho se abstuvo de decretar la medida cautelar, por ello, el demandante allegó escrito de subsanación. Luego, mediante Auto del 12 de marzo hogaño, se decretó la medida cautelar solicitada, decisión que fue notificada el 13 del mismo mes y año.

Igualmente indicó, que la solicitud que hace referencia el quejoso no ha sido recibida por el despacho judicial, lo que indudablemente imposibilita impartirle el trámite al que haya lugar.

Adicionalmente refirió, que los usuarios de la administración de justicia cuentan con diversas herramientas que le permite acceder a la información en relación con el estado de sus procesos, como es el caso del aplicativo SAMAI y SIGLO XXI, los cuales se mantienen actualizados con las distintas actuaciones que son emitidas dentro de los diversos trámites que atiende el despacho.

Por su parte, la doctora Sandra Elena Mendoza Díaz, en calidad de escribiente nominada de la secretaría del Tribunal Administrativo de Bolívar, informó que la petición que refiere el quejoso presenta un error en la dirección electrónica, puesto que el correo electrónico del despacho judicial es [desta01bol@notificacionesrj.gov.co](mailto:desta01bol@notificacionesrj.gov.co) y no el utilizado por el peticionario [desta010bol@notificacionesrj.gov.co](mailto:desta010bol@notificacionesrj.gov.co), lo que indica que la petición nunca llegó a su destino.

Ahora bien, antes de abordar el presente asunto, debe indicarse que, la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, en su artículo 101 numeral 6, establece como una de las funciones de los Consejos Seccionales de la Judicatura, es ejercer la vigilancia judicial administrativa para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama.

Al respecto, se resalta que, dicho mecanismo fue reglamentado por el Acuerdo N° PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, el cual dispone que:

*“ARTÍCULO PRIMERO. - Competencia. De conformidad con el numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial. Se exceptúan los servidores de la Fiscalía General de la Nación, entidad que goza de autonomía administrativa, de conformidad con el artículo 28 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia.*

*La vigilancia judicial es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura y de la facultad de Control Disciplinario de la Procuraduría General de la Nación”.*

En virtud de la anterior disposición, se puede concluir que el objeto de la vigilancia judicial administrativa se encamina a propender porque los despachos judiciales que se encuentren en el ámbito de competencia de la seccional, observen debidamente los plazos para proferir sus providencias y realizar las labores establecidas legalmente, en un término oportuno, de conformidad con lo establecido en el artículo 228 de la Constitución Política de Colombia, así como lo señalado en el artículo 4 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, que establece lo siguiente:

*“ARTÍCULO 4o. CELERIDAD Y ORALIDAD. La administración de justicia debe ser pronta, cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento. Los términos procesales serán perentorios y de estricto cumplimiento por parte de los funcionarios judiciales. Su violación injustificada constituye causal de mala conducta, sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar. Lo mismo se aplicará respecto de los titulares de la función disciplinaria (...).”*

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que, conforme a las pruebas allegadas por el solicitante, el informe rendido bajo la gravedad de juramento por las servidoras

judiciales y la información que reposa en el Sistema de Información SAMAI, se observa que, en fecha del 2 de abril de 2024 el quejoso presentó escrito dirigido al despacho encartado, solicitando información sobre el embargo que recae sobre la entidad demandada, sin embargo, al no recibir información alguna, procedió a interponer el mecanismo administrativo que se suscita.

Así las cosas, se advierte que la solicitud realizada por el quejoso fue presentada al correo electrónico [desta010bol@notificacionesrj.gov.co](mailto:desta010bol@notificacionesrj.gov.co), cuando la dirección electrónica que corresponde al Despacho 001 del Tribunal Administrativo de Bolívar es [desta01bol@notificacionesrj.gov.co](mailto:desta01bol@notificacionesrj.gov.co); ello indica, que antes de que se comunicara el requerimiento de la presente actuación administrativa, el despacho encartado desconocía de la solicitud elevada por el peticionario; actuación que conlleva a determinar que no se está en presencia de una mora judicial actual que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, pues este hecho acaecido no es atribuible al juzgado, en tanto el quejoso debía tener presente los canales de atención y comunicación establecidos para la recepción de memoriales.

En consecuencia, como quiera que no existe una situación de mora a cargo del despacho judicial encartado, esta Corporación dispondrá el archivo del presente procedimiento administrativo, no sin antes exhortar al quejoso para que en lo sucesivo, radique de manera correcta las solicitudes al correo electrónico autorizado para tales efectos.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

### III. RESUELVE

**PRIMERO:** Archivar la vigilancia judicial administrativa promovida por el señor Helmer Leonardo Ortega López, en calidad de parte demandante dentro del proceso ejecutivo identificado con radicado No. 13001233300020180080200 que cursa en el Despacho 01 del Tribunal Administrativo de Bolívar, por las razones anotadas.

**SEGUNDO:** Exhortar al señor Helmer Leonardo Ortega López, para que en lo sucesivo, radique de manera correcta las solicitudes al correo electrónico autorizado para tales efectos.

**TERCERO:** Comunicar esta decisión a la solicitante, así como a las doctoras Marcela de Jesús López Álvarez, magistrada del Despacho 001 del Tribunal Administrativo de Bolívar y Denisse Auxiliadora Campo Pérez, secretaria de esa Corporación.

**CUARTO:** Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación,

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.  
Teléfono: 6647313. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Correo electrónico: [consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Cartagena – Bolívar. Colombia

Hoja No. 7 Resolución CSJBOR24-709  
12 de junio de 2024

ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**



**IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA**  
Presidente

M.P.PRCR/LFLLR